Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., V. H. en Expte. Nro. 41/2014 s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 52/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción de Sarmiento (Expte. Nro. 211/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 8/10 recurso de apelación contra la resolución de fs. 7 en cuanto rechaza in límine el beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 7 el juez de primera instancia rechazó in limine la pretensión.

Consideró que los bienes que componían el acervo conyugal eran conocidos por la solicitante y resulta improcedente toda vez que el divorcio se encuentra en la etapa de inscripción no correspondiendo extenderlo a fin de evitar el pago de las cargas fiscales.

Expresa los agravios que le causa la decisión. Señala que el proceso no culmina con la sentencia sino con la ejecución de la misma. Indica que la sentencia dictada en el proceso principal es de imposible cumplimiento sin la obtención del beneficio solicitado para poder afrontar el pago de la tasa de justicia e inscribir el inmueble adjudicado.

Invoca el art. 83 del régimen procesal según el cual el beneficio no causa estado y puede plantearse en cualquier etapa del proceso y ante la duda el magistrado debe concederlo.

Por último afirma que nada impedia al juez conceder el beneficio en forma provisoria conforme el art. 84 del CPr.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- La aquí recurrente solicitó el

beneficio de litigar sin gastos por no poder afrontar los costos del proceso, concretamente las tasas de inscripción de los bienes que le fueran adjudicados (una vivienda y un vehículo).

Relató que desempeña un trabajo bajo la modalidad de contratada en el área educativa y cobra sólo los meses que efectivamente desempeña funciones y que recibe una cuota alimentaria por todo concepto de $10.000/$12.000.

III.- Sabido es que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional (art. 16 y 18 de la C.N.) habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-888, LL 1989-B-361, doctrina recibida por los tribunales inferiores, CNCiv., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).

El instituto tiene como fundamento primero el propósito de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio asegurando el acceso a la justicia. Apunta a evitar que quienes se encuentren en una situación económica difícil como para afrontar los gastos derivados del proceso, se encuentre impedida de hacer valer sus derechos.

El objetivo es facilitar la utilización de los órganos jurisdiccionales estatales (Rodriguez Saiach-Veronica Knavs “Beneficio de Litigar sin Gastos” La Ley, Bs. as. 2007 p 12/13).

En tal inteligencia, la normativa procesal confiere a quienes carecieren de recursos la facultad de solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio (art. 78 del CPr.).

El tema a dilucidar en los presentes implica interpretar la expresión “en cualquier estado del proceso” que contiene la norma en cuestión.

En tal sentido, se sostiene que el hecho que el art. 78 del CPr. disponga que la solicitud se haga en cualquier estado del proceso, no significa que pueda ser invocado –hacia el pasado- por quien ha tenido la debida defensa y resulto vencido. De lo contrario se le otorgarían al beneficio provisional efectos retroactivos que la ley no contempla (CS 26/03/91 “Paloika, David D. c. Provincia de Buenos Aires y otra” LL 1991-D-252; 17/03/1998 “Lardel S.C.A
c. Provincia de Buenos Aires” LL 1998-E-463).

La amplitud que pareciera tener la norma, no admite invocar el estado que justifica el beneficio una vez firme la sentencia, pues la ratio legis de la institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria (Palacio-Alvarado Velloso, “Cod. Proc. Civ. y Com” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1997, T. 3 p. 212 en glosa al art. 78).

De modo que no cabe solicitarlo una vez que ha recaído en el juicio sentencia definitiva y menos aun cuando esta ha adquirido carácter firme.

En el caso, la recurrente presentó demanda de divorcio conjuntamente con su ex cónyuge el 9 de abril de 2014, denunciando los bienes de la sociedad conyugal y efectuando acuerdo de adjudicación. Obtuvo sentencia que lo declara y disuelve la sociedad conyugal el 30 de septiembre de 2014 (fs. 27/29 del Expte. Nro. 41/2014 que corre por cuerda).

No resulta de aplicación el criterio propuesto por la actora, toda vez que ha obtenido el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional efectivizándose así su derecho constitucional de acceso a la justicia y defensa en juicio.

La ejecución de la sentencia, si bien es parte del procedimiento no tributa tasa de justicia (art. 17 inc. g ley XXIV-13 DJPCh) y lógico es que ello asi sea, pues el hecho imponible se configuró con la presentación de la demanda de divorcio, para obtener el pronunciamiento de fondo y el cumplimiento del mismo, esto es la ejecución de lo decidido forma parte de aquel mismo servicio ya prestado y por el que no puede retrotraerse el beneficio.

Es de advertir también que en la sentencia se hizo saber expresamente a las partes que debía darse cumplimiento a la manda del art. 10 de la ley XXIV-13 que prescribe la oportunidad de pago de la tasa de justicia estableciendo que en los juicios de divorcio en que se liquide la sociedad conyugal dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia o resolución que apruebe la misma.

Cabe concluir entonces, que el beneficio así incoado resulta extemporáneo.

IV.- De acuerdo como se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencido.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E :

1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 8/9 y confirmar la resolución de fs. 7.

2°) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia a la Dra.

N. P. en la suma de pesos correspondiente a ocho (8) jus.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA

BLANCO

PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS